

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintidós

REF: ACCIÓN DE TUTELA de NATALIA IVETTE GUTIERREZ MANRIQUE contra JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA. VINCULADO: JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA. RADICACIÓN: 2022-00029.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **NATALIA IVETTE GUTIERREZ MANRIQUE**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA. VINCULADO: JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE y ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, refiere el de **PETICION**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la tutelante que el 25 de noviembre de 2021 solicitó a la autoridad judicial accionada el desarchive del proceso 11001400305820080156200 de DATA CHECK S.A. contra NATALIA IVETTE GUTIERREZ MANRIQUE, el que fue archivado en el paquete No. 66 del año 2012.

Afirma que deprecó el desarchive del referido expediente, pues al parecer no se emitieron los oficios para la cancelación de la medida cautelar que le fue impuesta, ya que figura con un registro de embargo, situación que la ha perjudicado en detrimento de su historial crediticio.

Sostiene que el momento de radicar la petición el accionado le comunicó que el desarchive se demoraba 15 días hábiles, término que ya feneció sin que hubiese recibido respuesta alguna sobre el particular.

Pretende la accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenándole al Juzgado accionado proceda al desarchive del proceso 11001400305820080156200 de DATA CHECK S.A. contra NATALIA IVETTE GUTIERREZ MANRIQUE, a fin de que puedan ser emitidos los oficios de cancelación de la medida cautelar decretada al interior de dicho asunto.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a accionado y vinculado, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transformado transitoriamente en JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE informó que no ha recibido solicitud alguna de la accionante, empero, en pro de atenderle una llamada telefónica le envió correo electrónico el 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se le remitió el instructivo de desarchivo, junto con los datos necesarios para gestionar su trámite ante el Archivo Central.

Teniendo en cuenta que la accionante mediante correo del 26 de enero de 2022 allegó copia de la petición de desarchive que le elevó al ARCHIVO CENTRAL, el despacho mediante auto del 7 de febrero de 2022 dispuso vincular a dicha entidad a esta acción constitucional.

ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, guardó silencio.

En cuanto al Juzgado 40 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, según informe secretarial, este ya no existe por vencimiento de la medida de descongestión.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre

que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada y/o vinculada le han vulnerado a la accionante

los derechos fundamentales por ella invocados, en relación con la solicitud de desarchivar del proceso 11001400305820080156200 de DATA CHECK S.A. contra NATALIA IVETTE GUTIERREZ MANRIQUE.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende la accionante con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales que invoca, ordenándole al Juzgado accionado proceda al desarchivar del proceso 11001400305820080156200 de DATA CHECK S.A. contra NATALIA IVETTE GUTIERREZ MANRIQUE.

1.- Revisada la documental adosada al escrito de tutela, así como lo informado por el juzgado accionado en el escrito de contestación, no se observa la solicitud de desarchivar que aduce la accionante le elevó a dicha autoridad el 25 de noviembre de 2021.

Si bien es cierto, se observa un correo que le fue remitido por parte del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá a la accionante el 23 de noviembre de 2021 (fl. 11 escrito de tutela), mediante el cual dicha autoridad le remitió el instructivo para la solicitud de desarchivar para el proceso aludido, no lo es menos que, no se acreditó una solicitud formal al respecto.

Con todo, el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE informó que en pro de atenderle a la petente una llamada telefónica le envió dicho correo a fin de indicarle el trámite que debía efectuar para el desarchivar del expediente.

Por lo anterior, la presente acción constitucional en cuanto a la referida petición ante la autoridad judicial accionada debe negarse porque no acreditó el radicado de la solicitud que aduce elevó el 25 de noviembre de 2021.

2.- Frente a la petición de desarchivar del proceso antes aludido que le radicó la tutelante al Archivo Central el 25 de noviembre de 2021, según da cuenta el archivo "005CorreoAccionante", no se demostró por parte de dicha entidad respuesta efectiva a ese pedimento, ante esa circunstancia, el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración respecto del ARCHIVO CENTRAL, toda vez que la petición presentada en esa data, aún no le han sido contestadas (***negando o accediendo, según corresponda***), razón por la cual el mismo le será tutelado.

Nótese que el ARCHIVO CENTRAL guardó silencio, razón por la cual de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la presunción de veracidad, al establecer "***Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa***"; en este caso el informe solicitado por el Juzgado en relación al derecho de petición, no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela al respecto.**

Se colige de lo anterior, que se ACCEDERA al amparo solicitado únicamente en lo que respecto al derecho de petición frente al **ARCHIVO CENTRAL**.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR a **NATALIA IVETTE GUTIERREZ MANRIQUE** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de desarchivar (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por la accionante el **25 de noviembre de 2021**.

TERCERO: NEGAR el amparo deprecado en relación al **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en JUZGADO 67 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, por lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

QUINTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc413d7937ab5553a2ee26960634f6e6158fcf486708f59c6a6655e1
ec06afd**

Documento generado en 08/02/2022 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>